



REGLAMENTO DE RODEO Y ESPECTACULOS SIMILARES DEL MUNICIPIO PLAYAS DE ROSARITO

Publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 26 de marzo del 2004,
Sección II, Tomo CXI

CAPITULO I DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR RODEOS Y ESPECTACULOS SIMILARES

ARTICULO 1.- Para los efectos del presente Reglamento se considera como Rodeos a los espectáculos públicos donde se presentan competencias ó exhibiciones que incluyen las siete disciplinas reconocidas internacionalmente en el deporte del Rodeo (Jineteo de Caballos con Pretal, Derribe de Novillos, Lazo de Becerros, Jineteo de Caballos con Montura, Lazo por Parejas, Carrera de Barriles y Jineteo de Toros).

ARTICULO 2.- Por espectáculos similares se entienden los que presenten competencias ó exhibiciones de personas interactuando con ganado vacuno y/o caballar, tales como espectáculos de Jineteo de Toros (Súper Bulls y Jaripeos), de Jineteo de Toros y Caballos Broncos (Jack Pots), Corte de Ganado (Team Penning), eventos exclusivos de Lazo por Parejas (Lanzaderas) y los demás cuyo contenido sea similar a los espectáculos mencionados en este Capítulo.

ARTICULO 3.- Quedan excluidos de este Reglamento las Exposiciones y Subastas Ganaderas, los espectáculos Hípicos de Salto ó de Alta Escuela, de Charrería, las Corridas de Toros y Novilladas, las competencias el Polo y las Carreras de Caballos.

CAPITULO II DE LA COMISION DE RODEO Y ESPECTACULOS SIMILARES

ARTICULO 4.- La Comisión de Rodeo y Espectáculos Similares de Playas de Rosarito "CRESPR" es un cuerpo técnico en materia deportiva de Rodeo y en su funcionamiento propio será autónoma. Sus funciones se sujetarán a las prescripciones contenidas en este Reglamento y a las que fija el Reglamento de Espectáculos Públicos en todo lo que no se oponga a lo previsto en el primero.

ARTICULO 5.- La CRESPR así como este Reglamento se establecen con el objeto de dignificar el deporte del Rodeo y vigilar por los intereses y la seguridad de quienes participan, colaboran y asisten a presenciar espectáculos de este tipo.



ARTICULO 6.- La CRESPR estará constituida por siete miembros a saber: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, dos Vocales y un Asesor Jurídico.

ARTICULO 7.- Todos los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, siendo obligación de los miembros de la CRESPR reunirse en sesión ordinaria cada quince días durante la temporada de eventos; así como reunirse esporádicamente en sesiones extraordinarias cuando el caso lo requiera. Todos los miembros tendrán derecho a voz y voto, y el "Quórum" legalmente estará formado por cuatro de ellos. Cuando haya empate se tomará nuevamente la votación y si este subsiste, quien presida la sesión, tendrá voto de calidad para resolver el empate.

ARTICULO 8.- Los miembros de la CRESPR serán designados por el C. Presidente Municipal. Serán personas de conocida honorabilidad, con amplios conocimientos en la materia y no tendrán ligas de ninguna índole con Empresas de Rodeo.

ARTICULO 9.- El cargo de miembro de la CRESPR, será honorario.

ARTICULO 10.- El Presidente tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Citar a los miembros de la CRESPR sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Presidir las sesiones de la CRESPR.
- c) Solicitar con la aprobación de los miembros de la CRESPR la remoción de alguno de sus miembros.
- d) Autorizar que las sesiones sean públicas.
- e) Ser vocero oficial de la CRESPR.
- f) Firmar los oficios que emanen de la CRESPR.
- g) Solicitar al Secretario de la CRESPR que levante el acta de la sesión y la consigne en el libro correspondiente.
- h) Promover con las Comisiones, Asociaciones, Federaciones de Rodeo y Deportes similares, correspondencia tendiente al mejoramiento de la comunicación entre estas y la CRESPR.
- i) Invitar al Presidente Municipal para presidir las sesiones de la CRESPR, cuando sea acordado por la misma.
- j) Formar un Directorio de Comisiones y Asociaciones de Rodeo en el país, comisionando para ello a cualquiera de los miembros integrantes de la CRESPR.
- k) Solicitar a los miembros de la CRESPR la revisión de este Reglamento y el Reglamento Técnico de Rodeo de las Playas de Rosarito, para mejorarlo y actualizarlo.
- l) Rendir por lo menos un informe anual por escrito a la Presidencia Municipal, donde hará saber la síntesis de las actividades y de los acuerdos tomados por la CRESPR.



ARTICULO 11.- El Vicepresidente tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Suplir al Presidente en su ausencia.
- b) Las demás que se señalan para el Presidente, en ausencia de éste.

ARTICULO 12.- El Secretario tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Levantar el acta correspondiente a cada sesión.
- b) Preparar con la debida anticipación la documentación de los asuntos que deben tratarse en las sesiones, formulando el orden del día de acuerdo con el presidente.
- c) Firmar junto con el Presidente, toda la correspondencia emitida.
- d) Distribuir entre los miembros de la CRESPR la correspondencia que se reciba para los mismos.
- e) Dar lectura del acta de cada sesión, proporcionando los informes que se le soliciten en relación con la misma.

ARTICULO 13.- El Tesorero tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Administrar en coordinación con el Presidente los bienes, fondos y recursos financieros puestos a disposición de la CRESPR.
- b) Verificar que exista documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la CRESPR.
- c) Preparar los informes financieros de la CRESPR, cuantas veces le sean requeridos.

ARTICULO 14.- Los Vocales de la CRESPR, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Desempeñar cabalmente las comisiones que les sean encomendadas por la CRESPR.

ARTICULO 15.- El Asesor Jurídico no necesariamente será un experto en materia de Rodeo, más sin embargo, deberá ser un abogado con experiencia y tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Vigilar que los miembros de la CRESPR, se apeguen en sus actos a lo que dispone este Reglamento, así como otros reglamentos, leyes y normas aplicables.
- b) Evaluar y decidir sobre la procedencia o improcedencia de ejercer acciones, recursos, informes y cualquier otro acto jurídico que se requiera para actuar en nombre y representación de la CRESPR, debiendo firmar como responsable del contenido jurídico de la documentación correspondiente.
- c) Analizar y proponer las correspondientes modificaciones de los documentos que impliquen obligaciones de cualquiera índole para la CRESPR.



ARTICULO 16.- Todos los miembros de la CRESPR deben cumplir las obligaciones generales y particulares que les correspondan de acuerdo con este Reglamento, además están obligados a desempeñar las comisiones que le sean encomendadas, debiendo informar del resultado al término de las mismas.

ARTICULO 17.- Los fallos, acuerdos y resoluciones dictados por la CRESPR, se considerarán aceptados por las partes involucradas si estas no piden modificación o revocación dentro del plazo de ocho días contados a partir de la fecha en que se les haya comunicado.

ARTICULO 18.- La CRESPR tendrá facultades para resolver cualquier dificultad que surja con motivo de la aplicación o interpretación de este Reglamento, siempre que le caso no esté claramente previsto en el mismo.

ARTICULO 19.- Para mejor desarrollo de sus funciones la CRESPR será auxiliada en sus labores por el personal auxiliar que sea necesario. La percepción de comisionados y del personal auxiliar, dependerá presupuestalmente de los ingresos propios de la Comisión.

ARTICULO 20.- Las faltas definitivas de los miembros de la CRESPR, serán cubiertas por designaciones que para el efecto haga el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 21.- Con objeto de que la CRESPR tenga un control sobre la actuación y conducta general de los elementos relacionados con el Rodeo, mantendrá relaciones a base de la más estricta reciprocidad con las Comisiones de Rodeo y Asociaciones Deportivas de la República Mexicana y del extranjero.

ARTICULO 22.- Es obligación de la CRESPR, impedir por todos los medios a su alcance, que Empresas, Oficiales y Deportistas defrauden los intereses del público en cualquier forma. Cuando no obstante las medidas tomadas, la Comisión considere que existe un posible fraude turnará el caso a las autoridades competentes.

ARTICULO 23.- La CRESPR tendrá facultades excepcionalmente, para revocar algún fallo dictado por los oficiales de un evento, cuando haya error aritmético en la obtención del resultado, cuando haya error al anunciar un resultado o por ser notoriamente injusto un resultado, de acuerdo con el desarrollo general del evento. Para una revocación en estas circunstancias, se tomará en cuenta el informe que rinda el Comisionado que haya presidido el evento. El Comisionado en Turno no tendrá facultades de revocar las decisiones en las Arenas.



CAPITULO III

DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS INSTALACIONES DESTINADAS PARA RODEOS Y ESPECTACULOS SIMILARES.

ARTICULO 24.- Los Rodeos deberán llevarse a cabo en Arenas de forma ovalada o rectangular con medidas no menores a los 80 x 40 mts., mientras no exista en el Municipio Playas de Rosarito una instalación de este tipo, los eventos se podrán llevar a cabo en Lienzos de Charrería, Ruedos o Plazas de Toros siempre y cuando el diámetro del Ruedo no sea menor de 40 mts.

ARTICULO 25.- Para poner a los espectadores a salvo de todo riesgo en caso de que un animal salte fuera de la Arena, la barrera en la Arena de Rodeo y la contrabarrera en los Ruedos deberán tener una altura no menor de 1.80 mts.

ARTICULO 26.- Las localidades deberán estar construidas con la pendiente y los requisitos necesarios para que desde todas ellas y sentados todos los espectadores se pueda ver la Arena en toda su extensión.

ARTICULO 27.- El piso será completamente plano, sin hoyos, arenoso o de material blando, se deberá conservar limpio de basura, piedras y cualquier objeto extraño, se regará convenientemente antes del evento y durante el curso del mismo en caso de molestias causadas por levantamiento de polvo a juicio del comisionado que preside el evento.

ARTICULO 28.- La Arena o Ruedo estarán provistos con las puertas suficientes y apropiadas para los accesos de Competidores y Oficiales a pie y a caballo, así como para el desalojo de ganado hacia los corrales.

ARTICULO 29.- Cuando se trate de eventos que incluyan jineteo de toros y/o caballos broncos, la instalación deberá contar con al menos cuatro cajones de jineteo con medidas de 2.50 x 1.00 mts. de espacio libre en su interior y todos deberán estar en perfectas condiciones de operación.

ARTICULO 30.- Los corrales para el ganado vacuno y caballar serán suficientes en cantidad y tamaño para alojar a la totalidad de cabezas requeridas para el evento, se deberán de considerar corrales adicionales para los animales rechazados, el conjunto de corrales deberá contar con mecanismo de corredores ó callejones necesarios que faciliten los movimientos del ganado, deberán estar en buenas condiciones de operación y deberán ser lo suficiente seguros para evitar que algún animal de salga y deambule fuera de los corrales, la responsabilidad, del organizador, al provocar daños en propiedad ajena.

Oficiales del evento puedan reunirse en privado a tratar asuntos relacionados con el evento. Quedando prohibida la entrada a toda persona que no tenga ingerencia oficial en el evento.



ARTICULO 32.- Las instalaciones deberán contar con áreas de estacionamiento con vigilancia exclusivas para los Oficiales, así como también para los competidores considerando que en algunas ocasiones los competidores tendrán la necesidad de ocupar espacios adicionales para los remolques de sus caballos.

CAPITULO IV DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 33.- Para los efectos de este Reglamento se considerarán dos tipos de Empresas, las de carácter eventual y las permanentes.

ARTICULO 34.- Las empresas eventuales son aquellas que se establecen con el propósito de organizar esporádicamente un evento.

ARTICULO 35.- Las empresas de carácter permanente son las que se establezcan con el propósito de desarrollar en el Municipio uno ó varios Circuitos de eventos.

ARTICULO 36.- Para desarrollar Circuitos ú organizar eventos, las empresas deberán contar con el registro correspondiente ante la CRESPR, para registrarse será necesario presentar solicitud de registro por escrito donde deberá especificarse el Nombre, Domicilio y Teléfono de la Empresa así como el Nombre del representante con quien la Comisión se entenderá para tratar los asuntos que correspondan. En el caso de que la Empresa sea foránea, deberá de especificar Domicilio y Teléfono en el Municipio

Playas de Rosarito para recibir y oír notificaciones. Se deberá de presentar original y copia de una identificación oficial vigente del representante y en el caso de Personas Morales se deberá de anexar una copia del acta constitutiva.

CAPITULO V DEL GANADO

ARTICULO 37.- El ganado deberá llegar a los corrales de la Arena 24 hrs. Antes de iniciar el evento, no cumplir con esta disposición será motivo para que el Comisionado en Turno declare la suspensión del evento.

ARTICULO 38.- La totalidad del ganado será inspeccionado por un Médico Veterinario y el Comisionado en Turno para verificar que se encuentre en condiciones físicas apropiadas para ser utilizado en el evento. Rechazando las cabezas que no cumplan con las especificaciones necesarias o que no estén en optimas condiciones.



ARTICULO 39.- Las cabezas de ganado rechazadas deberán ser identificadas y apartadas en los corrales de rechazo y por ningún motivo, deberán ser utilizados durante el evento.

ARTICULO 40.- Para las competencias de categoría abierta, el peso que deberán tener los animales para las distintas disciplinas son los siguientes:

	Mínimo (Kg)	Máximo
Caballos Broncos	350	-----
Toros de Jineteo	500	-----
Novillos para Lazo y Derribe	150	250
Becerros de Lazo	80	100

ARTICULO 41.- Cuando en algún evento se presenten competencias de categorías menores (Infantiles y Juveniles) el peso del ganado podrá ser inferior al peso mínimo considerado para la categoría abierta y tratándose de toros de reparo, estos no deberán tener cuernos largos ni ser bravos.

ARTICULO 42.- Deberá de haber suficiente ganado para todo el evento, considerando que un animal no podrá ser utilizado en más de 2 ocasiones en una función, y que será necesario contar con cabezas de ganado adicionales para los casos de repeticiones o inhabilitaciones de ganado sorteado, quedan fuera de esta disposición las competencias masivas de Lazo por Parejas (Lazaderas) donde los novillos podrán usarse hasta en 16 ocasiones como máximo en el transcurso de un día.

ARTICULO 43.- Si durante el evento algún animal resulta herido, se lastima o sucede alguna situación que a criterio del Comisionado en Turno amerita inhabilitarlo, el animal será apartado y encerrado en un corral para ganado rechazado.

ARTICULO 44.- Los ganaderos, los oficiales, los competidores y en general toda persona que esté relacionada con el evento tiene la obligación de dar un buen trato al ganado. Por tal motivo las instalaciones, implementos y procedimientos que se utilicen para transportar, arrear, encerrar, montar y usar al ganado deben ser adecuados para cumplir con esta disposición. El Comisionado en Turno tiene amplia facultad de actuar en cualquier momento del evento para hacer cumplir esta disposición.

ARTICULO 45.- Cuando el tipo de evento requiera que los competidores trasladen sus propios caballos, deberá existir un área separada del acceso al público donde podrán estar los caballos antes y durante el desarrollo del evento, esa área deberá contar con un bebedero siempre con agua limpia. Así mismo si la competencia amerita la estancia de caballos por mas de un día la empresa deberá de ofrecer el servicio de alojamiento para los caballos ya se a en la instalaciones donde se lleve a cabo el evento ó en algún lugar cercano a



éstas. El servicio de alojamiento debe incluir caballeriza, pastura, agua y vigilancia. Este servicio no necesariamente será gratuito para el competidor.

CAPITULO VI DE LOS EVENTOS

ARTICULO 46.- Los eventos de Rodeo, serán sancionados con el Reglamento Técnico de Rodeo de Playas de Rosarito, si el tipo de evento no puede ser sancionado con el Reglamento mencionado, la empresa organizadora al momento de solicitar la organización del circuito o del evento esporádico, deberá presentar a la CRESPR para su análisis el reglamento técnico que se propone utilizar.

ARTICULO 47.- Para llevar a cabo un Circuito, las empresas estarán obligadas a gestionar ante la CRESPR la autorización correspondiente con al menos 45 días anticipados al inicio del Circuito, presentando por escrito la siguiente documentación:

- a) Dictamen de la Autoridad Municipal sobre la seguridad y confort de el (los) inmueble (s) a utilizarse.
- b) Solicitud por escrito a la CRESPR, donde describa la manera en que se propone organizar el Circuito, el tipo, cantidad y fechas de los eventos; y manifieste el compromiso de organizar todos los eventos cumpliendo y respetando este Reglamento. La CRESPR recibirá la documentación presentada por la Empresa, y la analizará en la sesión ordinaria inmediata y responderá por escrito en un lapso no mayor de 15 días dando a conocer la autorización o rechazo de la solicitud así como las recomendaciones correspondientes.

ARTICULO 48.- Para organizar un evento esporádico o programado en un Circuito, las empresas estarán obligadas a gestionar ante CRESPR la autorización correspondiente con al menos 30 días anticipados a la fecha del evento, presentando por escrito la siguiente documentación:

- c) Dictamen de la Autoridad Municipal sobre la seguridad y confort del inmueble a utilizarse, este documento podrá ser omitido cuando la empresa solicitante lo haya presentado con anterioridad y que la fecha del dictamen no tenga una antigüedad mayor a un año.
- d) Solicitud por escrito a la CRESPR, donde especifique el tipo de evento a organizar, se mencione categoría y procedencia de los competidores; las ganaderías que serán contratadas y se manifieste el compromiso de cumplir y respetar este Reglamento.
- e) Convocatoria ó Invitación, donde las bases del evento deberán especificar claramente requisitos, inscripciones, método de competencia, premios, jueces, reglamento, así como una notoria leyenda con el texto



“Evento Sancionado por la Comisión de Rodeo y Espectáculos Similares de Playas de Rosarito”.

- f) Programa detallado del evento, especificando los tiempos de inscripciones, del sorteo, del inicio del evento, de las disciplinas que serán incluidas y de las actividades complementarias del evento. Se deben especificar las cantidades de participantes por cada disciplina y por cada actividad complementaria.
- g) Reglamento Técnico que se propone utilizar siempre y cuando el tipo de evento no pueda ser sancionado con el Reglamento Técnico de Rodeo de Playas de Rosarito. En este caso el Reglamento propuesto deberá estar escrito en Español. La CRESPR recibirá la documentación presentada por la Empresa, la analizará y responderá por escrito en un lapso no mayor de 7 días dando a conocer la autorización o rechazo de la solicitud así como las recomendaciones correspondientes.

ARTICULO 49.- La CRESPR no autorizará la realización de más de un evento por día, ni en un lapso menor de 14 días de diferencia. Este ARTICULO no se aplica en grandes eventos que por la cantidad de competidores se tiene que realizar en dos o más funciones ya sea en el mismo día o en varios días o fines de semana consecutivos.

ARTICULO 50.- En el caso de eventos de Rodeo. Para hacer respetar la esencia de este deporte, la CRESPR tiene la facultad de aceptar o rechazar la inclusión de actividades complementarias en los programas propuestos por las empresas. Entendiéndose por actividades complementarias, las rifas, juegos y competencias para el público, presentaciones artísticas, bailes, exposiciones, exhibiciones, etc. El criterio que será utilizado al respecto es que algunas de estas actividades se podrán incluir en el programa siempre y cuando éstas sean moderadas y acordes a la naturaleza del evento.

ARTICULO 51.- La CRESPR tendrá la facultad de suspender un evento que corresponda a los mencionados en los Artículos 1 y 2 de este Reglamento y que haya sido anunciado como evento de otro tipo.

ARTICULO 52.- En todo evento cuyo programa haya sido aprobado por la CRESPR, nombrará a uno de sus miembros como Comisionado en Turno para que lo presida en representación de la misma, y para cumplir su encomienda podrá solicitar el apoyo de los Inspectores, la Policía Preventiva o cualquier Fuerza Pública que se encuentre en el lugar donde se desarrolle el evento. Es facultad de la propia CRESPR, designar Delegados Auxiliares que sean necesarios para el mayor control y vigilancia de los eventos.

ARTICULO 53.- Además del nombramiento del Comisionado en Turno, la CRESPR nombrará al Médico Veterinario que auxiliará al Comisionado en la inspección del ganado y las instalaciones del evento, este deberá ser médico Veterinario titulado con al menos 5 años de experiencia.



ARTICULO 54.- El Comisionado que presida un evento, deberá cuidar que se desarrolle con el programa aprobado y anunciado al público, observándose las normas establecidas por este reglamento y las disposiciones dictadas por la CRESPR. Cuando tenga conocimiento de que algún Oficial, Auxiliar o Competidor haya infringido alguna de las disposiciones mencionadas, está autorizado para ordenar la detención del sueldo ó premio, debiendo informar sobre el particular en la primera sesión ordinaria que celebre la Comisión, para que esta resuelva en definitiva lo que proceda.

ARTICULO 55.- En caso de que por causa de fuerza mayor comprobada, el evento no pueda llevarse a cabo de acuerdo al programa anunciado, la empresa dará inmediato aviso a la CRESPR para que esta autorice los cambios en el programa. Si la causa de fuerza mayor se presentara el mismo día del evento, el aviso deberá darse al Comisionado en Turno para el mismo efecto. En cualquier caso se usarán los medios de información que señale la CRESPR para dar a conocer al público el cambio en el programa. Además el día del evento la empresa siempre avisará mediante cartelones en las taquillas y las puertas de acceso los cambios en el programa. En caso de que algún espectador no estuviera conforme en el cambio, podrá reclamar de manera inmediata la devolución del importe de su boleto, el cual le será reintegrado en el acto.

ARTICULO 56.- El evento deberá dar inicio en punto de la hora anunciada en el programa, el Comisionado en turno informará en la siguiente sesión de la Comisión sobre la hora en que inicio el evento y en el caso que una empresa no cumpla con esta disposición en mas de una ocasión, la Comisión podrá sancionarla negándole la autorización para organizar eventos posteriores.

ARTICULO 57.- El Comisionado en Turno según su propio criterio, decidirá la suspensión del evento en caso de lluvia, para esto deberá oír la opinión del Director de Arena y el Ganadero. A pesar de estar lloviendo el evento debe continuar siempre que las condiciones del suelo no representen peligro para los oficiales, participantes y los animales.

ARTICULO 58.- Si el evento se llegara a suspender por cualquier causa, el importe de la entrada se devolverá en su totalidad cuando el evento no se halla iniciado o cuando el avance en el programa sea mínimo, se devolverá la mitad del importe si el avance en el evento equivale a una tercera parte de lo programado y no habrá lugar a devolución alguna cuando se halla cubierto la mitad del programa.

ARTICULO 59.- En todo evento, la empresa está obligada a contar con servicios médicos, se deberá disponer de todo lo necesario para una pronta y esmerada atención de los participantes que requieran cuidados de urgencia, así como los servicios de una ambulancia.



ARTICULO 60.- Durante el desarrollo de los eventos, mediante sistema de sonido y en forma inmediata, se deberán de dar a conocer las calificaciones y decisiones de los jueces.

ARTICULO 61.- En los eventos no podrán participar personas que se encuentren suspendidos por la CRESPR o por cualquier otra Comisión de Rodeo o Asociación Deportiva con la cual la primera tenga relaciones de reciprocidad.

ARTICULO 62.- Queda estrictamente prohibido a los competidores protestar públicamente los fallos o decisiones que se dicten dentro de la Arena. Las protestas deberán de presentarse por escrito en la sesión inmediata al evento que se trate.

CAPITULO VII DE LOS OFICIALES

ARTICULO 63.- Son Oficiales de la CRESPR, el Comisionado en Turno, el Médico Veterinario, los Jueces, el Anotador, los Tomadores de Tiempo y los Delegados Auxiliares.

ARTICULO 64.- Los Oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que se les señala el presente Reglamento y su nombramiento es competencia de la CRESPR en primera instancia y del Comisionado en Turno en segunda instancia.

ARTICULO 65.- Es prohibido a los Oficiales actuar en eventos cuyos programas no hayan sido aprobados y autorizados previamente por la CRESPR, cuando dichos eventos vayan a celebrarse dentro del Municipio Playas de Rosarito.

ARTICULO 66.- Los sueldos de los Oficiales serán fijados por la CRESPR y pagados por las empresas que organizan los eventos.

ARTICULO 67.- El Comisionado en Turno determinará para el evento que vaya a presidir, la cantidad suficiente de jueces y tomadores de tiempo que se vayan a ocupar según el tipo de evento. En Rodeos al menos se deberán considerar dos jueces de puntos, un juez de barrera, un juez de bandera y dos tomadores de tiempo; en eventos exclusivos de jineteo serán al menos dos jueces de puntos y un tomador de tiempo; en eventos de otro tipo la CRESPR determinará los necesarios.

ARTICULO 68.- Los Oficiales designados para sancionar un evento deberán de presentarse al menos una hora antes del inicio del programa y solamente podrán faltar con previa autorización de la CRESPR. El incumplimiento a esta



disposición, será sancionada con la suspensión por el término que acuerde la Comisión en cada caso.

ARTICULO 69.- De los jueces designados uno de ellos será nombrado juez principal del evento y este deberá estar presente en la inspección de ganado; participará en la ceremonia de sorteo; coordinará a los demás jueces; revisará y firmará el informe de resultados finales y conjuntamente con el anotador oficial elaborarán la distribución de premios conforme a las bases establecidas para el evento.

ARTICULO 70.- El anotador recibirá las listas de ganado y de participantes, conjuntamente con el juez principal llevarán a cabo la ceremonia de sorteo; anotará las calificaciones oficiales; notificará al anunciador para que inmediatamente se dé a conocer mediante el sistema de sonido el resultado de cada participación; se encargará de elaborar la lista de ganadores para entregarla al anunciador que dará a conocer los resultados finales en la ceremonia de entrega de premios y/o reconocimientos; y elaborará conjuntamente con el juez principal la distribución de premios conforme a las bases establecidas para el evento.

ARTICULO 71.- Para calificar las participaciones y cumplir correctamente con sus funciones los jueces deberán actuar dentro de la Arena.

ARTICULO 72.- Cuando los eventos se lleven a cabo en arenas de Rodeo con medidas reglamentarias, en las competencias de Lazo por Parejas, Lazo de Becerros y Derribe de Novillos, el juez de bandera deberá actuar montado a caballo, cuando los eventos sean en ruedos ó arenas pequeñas, el juez de bandera podrá actuar a pie.

ARTICULO 73.- Los tomadores de tiempo podrán actuar fuera de la arena, siempre que su ubicación les permita tener la visibilidad necesaria para tomar correctamente los tiempos en las distintas disciplinas en competencia.

ARTICULO 74.- Para ser Oficial en un evento, se requiere saber leer y escribir, ser mayor de edad, ser persona de reconocida honorabilidad y contar con la Licencia expedida por la CRESPR. Para la expedición de una Licencia, se deberá presentar una solicitud por escrito y la CRESPR procederá a evaluar a los solicitantes de acuerdo al tipo de Licencia solicitada, como resultado de la evaluación, la CRESPR determinará si se niega o se otorga la Licencia correspondiente.

ARTICULO 75.- Los oficiales deberán portar algún distintivo para que puedan ser fácilmente identificados, este distintivo puede ser mediante ropa de un mismo color, un gafete o cualquier otra manera que la CRESPR juzgue conveniente, en este caso, la ropa o distintivos mencionados serán responsabilidad de cada oficial en particular.



CAPITULO VIII DEL PERSONAL DE APOYO

ARTICULO 76.- El personal de apoyo necesario para que el evento se lleve a cabo en tiempo y forma de acuerdo al programa aprobado, será contratado por la empresa y deberá estar a cargo de un Director de Arena, a su vez el personal de apoyo deberá también acatar las ordenes y tomar en cuenta las recomendaciones de los oficiales de la CRESPR.

ARTICULO 77.- Se entiende por personal de apoyo al Director de Arena, Corraleros, Soltadores de Ganado, Auxiliares a Caballo, Anunciador y todo el personal que la empresa juzgue necesario para el tipo de evento que se esté organizando.

ARTICULO 78.- El Director de Arena, se encargará de coordinar las actividades y al personal de apoyo para que el evento se lleve a cabo en forma ágil, conforme al programa autorizado; deberá de estar presente en la inspección del ganado y en la ceremonia de sorteo; deberá de coordinar las participaciones de las distintas disciplinas para que estas se presenten conforme al sorteo, así como también coordinará las actividades complementarias incluidas en el programa. En general es responsabilidad del Director de Arena la logística de todo el evento.

ARTICULO 79.- Es facultad de los Oficiales remover al personal de apoyo que no esté cumpliendo con sus funciones correctamente, para esto el oficial se lo notificará al Director de Arena para que designe a la persona que lo reemplazará, en el caso de que el Director de Arena sea quien no cumpla correctamente con sus funciones, el Comisionado en Turno le notificará al representante de la Empresa para que designe a un nuevo Director de Arena.

ARTICULO 80.- Todo el personal de apoyo deberá portar algún distintivo para que puedan ser fácilmente identificados, este distintivo puede ser mediante ropa de un mismo color, un gafete u alguna otra forma que la empresa proponga a la CRESPR, la ropa o distintivos mencionados serán proporcionados por la empresa.

ARTICULO 81.- En los eventos de Rodeo únicamente podrán estar dentro de la arena el siguiente personal de apoyo: el Director de Arena, dos soltadores de ganado y dos auxiliares montados a caballo, el resto del personal permanecerá fuera de la arena en los lugares que corresponden a sus funciones específicas y solo podrán ingresar a la Arena a petición de algún Oficial o el Director de Arena.



CAPITULO IX DE LOS CAMPEONATOS MUNICIPALES

ARTICULO 82.- La CRESPR es el único organismo con facultad para determinar año con año a los Campeones Municipales en cada una de las distingas disciplinas de Rodeo. Para ello llevará un sistema de puntaje registrando detalladamente los resultados obtenidos en los eventos llevados a cabo en la jurisdicción.

CAPITULO X DEL PUBLICO

ARTICULO 83.- Queda prohibido a los espectadores ofender de palabra o de hecho a los oficiales, participantes y al mismo público, entrar a la Arena y arrojar objetos que perturben el evento o amenacen la seguridad de los participantes. Queda igualmente prohibido arrojar objetos sobre los espectadores.

ARTICULO 84.- Queda prohibido a los espectadores ocupar las escaleras y pasillos de acceso a las localidades.

ARTICULO 85.- Los infractores de los Artículos que anteceden, independientemente de la sanción penal y administrativa a que se hubieren hecho acreedores, serán expulsados del evento y consignados a la autoridad competente.

ARTICULO 86.- Los espectadores no tendrán derecho a exigir otras devoluciones en efectivo, que las que procedan en los términos del presente Reglamento.

ARTICULO 87.- Cuando las prohibiciones anteriores se violen en agravio de las Autoridades del evento o de la Policía de servicio en ese lugar, se estimarán como faltas de gravedad tal, que serán sancionadas con la pena máxima de este Reglamento, para lo cual el Comisionado en Turno determinará lo conducente.

ARTICULO 88.- Para efecto de las prohibiciones y sanciones impuestas por este Reglamento, se estimarán como espectadores todas las personas que estén dentro de las instalaciones y que no formen parte del personal Oficial y de Apoyo.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 89.- La CRESPR está facultada para imponer sanciones a las personas físicas y morales que, estando bajo su jurisdicción y regidas por este



Reglamento, ofrezcan eventos que constituyan un fraude al público, o que por alguna situación especial provoquen con ello daño o des prestigio al Rodeo o a los Deportes y Espectáculos similares, aún cuando esos eventos se celebren fuera de la jurisdicción de la CRESPR.

ARTICULO 90.- Las infracciones de las disposiciones contenidas en este Reglamento cometidas por Empresas, Ganaderos, Oficiales, Deportistas, Público y cualquier persona relacionada de alguna manera con las actividades de la CRESPR, darán lugar a cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Suspensión temporal.

Si la infracción constituyere además algún delito previsto y castigado por el Código Penal, se hará la consignación del infractor a la Autoridad competente.

ARTICULO 91.- La amonestación debe ser en privado y consiste en el extrañamiento o llamada de atención que la CRESPR determine aplicar al infractor cuando por primera vez cometa una infracción de las disposiciones de este Reglamento y cuyas consecuencias o efectos no sean graves.

ARTICULO 92.- La CRESPR podrá imponer Multas a los infractores de las disposiciones contenidas en este Reglamento, mismas que podrán ser de uno a quinientos días de salario mínimo vigente en la Región de acuerdo con los antecedentes de estos, de la gravedad de la falta y de las circunstancias que hayan mediado el caso.

ARTICULO 93.- Tomando en consideración todas las circunstancias a que se refieren los artículos anteriores, la CRESPR podrá imponer a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento, suspensiones temporales que podrán ser hasta por un año, contando a partir de la fecha en que por acuerdo de la CRESPR hayan sido suspendidas las actividades.

ARTICULO 94.- La CRESPR tendrá facultades no solo para controlar y vigilar la conducta de las personas en los eventos de Rodeo y espectáculos similares que se lleven a cabo dentro de la jurisdicción, sino también su conducta personal en todo lo que se relacione con sus actividades deportivas y de espectáculos, dentro y fuera del Municipio Playas de Rosarito.

ARTICULO 95.- La CRESPR tiene la facultad de cancelar las licencias expedidas a los oficiales, así como de anular el registro de las Empresas, cuando cometan faltas de tal naturaleza que causen des prestigio al Rodeo. En estos casos se boletinará el acuerdo de sanción a las Comisiones y Asociaciones de rodeo con las que tengan relaciones de estricta reciprocidad, a



efecto de que no se permita la actuación de la persona o la empresa en sus jurisdicciones.

TRANSITORIOS:

ARTICULO I.- Publíquese en el Periódico Oficial de Baja California.

ARTICULO II.- El Presente Reglamento Entrara En Vigor al Siguiente Día de su Publicación en el Periódico Oficial de Baja California.